

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-268/2012.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución CG335/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/167/PEF/244/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

1) Denuncia. El doce de mayo del año que corre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó denuncia contra Andrés Manuel López Obrador y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña consistentes en los “*Tweets*” del denunciado, alojados en la página de la red social denominada “*Twitter*”, así como de las expresiones que realizó en una presunta entrevista difundida en “*youtube*”.

2) Resolución impugnada dictada dentro del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/167/PEF/244/2012. El veinticuatro de mayo del presente año, el Consejo señalado como responsable emitió acuerdo número CG335/2012, por el que, entre otras cosas, aprobó lo resuelto dentro del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/167/PEF/244/2012, al tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", por la presunta trasgresión los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del código electoral federal, así como por la posible violación al "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*", en términos de los Considerandos **OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **Partido Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada “MOVIMIENTO PROGRESISTA”**, en términos del Considerando **NOVENO** de esta Resolución.

II. Recurso de apelación. El veintiocho de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la resolución CG335/2012, antes referida.

III. Trámite y sustanciación. El primero de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, la demanda de recurso de apelación de referencia; el escrito de los terceros interesados; el informe circunstanciado correspondiente, así como el expediente relacionado con el procedimiento sancionador referido.

Mediante proveído emitido en la fecha previamente señalada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-268/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4426/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Escrito de tercero interesado. El treinta y uno de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior el escrito signado por Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano

respectivamente, por el cual comparecen al presente recurso como terceros interesados.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor: radicó el asunto, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Causas de improcedencia.- Los terceros interesados, aducen que el medio de impugnación se debe desechar, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia de notoria frivolidad del recurso de apelación.

Al efecto, tal causal de improcedencia es infundada, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda del recurso de apelación, radicado en el expediente al rubro mencionado, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, dado que el recurrente señala hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Para ese efecto, el partido político impetrante argumenta, en esencia, que la resolución impugnada, es incongruente, contraria a los principios de legalidad y exhaustividad, y que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, en su concepto, esa autoridad debió haber analizado en conjunto las conductas denunciadas, de lo cual sería posible advertir que sí se actualiza el elemento subjetivo en la conducta desplegada por Andrés Manuel López Obrador, al publicar en su cuenta de "twitter" y que en dicha cuenta exista un vínculo electrónico con el sitio de internet "youtube" directamente a una entrevista con el candidato en mención en la que alude a la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente, para alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón a quienes hoy comparecen como terceros interesados, al expresar sus apreciaciones y argumentos, sobre la pretendida improcedencia del recurso de apelación que ahora se resuelve.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia identificada con el número 33/2002, consultable en las páginas 317 a 319, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL**

FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

TERCERO. Procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político recurrente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que, la resolución que ahora se impugna, fue emitida el miércoles veinticuatro de mayo de dos mil doce, de modo que el plazo de cuatro días establecidos para la interposición del presente medio de impugnación corrió del jueves veinticinco al domingo veintiocho de mayo siguiente; por tanto si el recurso de apelación se presentó el veintiocho de mayo pasado es innegable que se presentó dentro del plazo establecido.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por lo tanto, se colma la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Sebastián Lerdo de Tejada en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple con el presente requisito de procedibilidad.

f) Interés Jurídico. El partido apelante acredita su interés jurídico al aducir que la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral y lesiona su derecho, siendo la presente vía la adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón, surtiéndose con ello el requisito mencionado.

Así pues, al colmarse los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Resolución impugnada. La resolución impugnada, en lo que importa, señala lo siguiente:

...

CONSIDERANDO

...

QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, corresponde analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

En su escrito inicial, el quejoso se duele de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, por las comentarios que emitió en su cuenta de una red social denominada "Twitter", particularmente de sus "Tweets", así como de las expresiones que realizó en una presunta entrevista que fue difundida en el portal de internet denominado "youtube", mismas que a decir del quejoso pretende obtener el apoyo a su candidatura y el voto de la ciudadanía en la futura Jornada Electoral, de igual forma se duele de la falta de cuidado que tuvieron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al haber permitido que dicho ciudadano realizara hechos violatorios a la normatividad electoral y con ello vulnerara los principios de legalidad y de imparcialidad que se deben observar en toda contienda electoral.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO:

- Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la cual establece que cuando no exista de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, la queja será desechada.
- Que las pruebas con que acompaña la queja el impetrante, no se acredita la supuesta contratación o solicitud de difusión de la propaganda materia de la presente queja.

- Que no se puede desprender que efectivamente se haya llevado a cabo la entrevista el día veinte de febrero del presente año, como lo hace valer el quejoso.
- Que tal y como lo refiere el quejoso, la entrevista supuestamente fue realizada en octubre de dos mil once, sin que se precise la fecha exacta, por lo que la misma no se puede ligar a algún Proceso Electoral.
- Que al estar en Internet el material denunciado no puede ser imputado a los denunciados.
- Que de la página de Internet no se pueden desprender los elementos de circunstancia, modo, tiempo y lugar, así como elementos de su autoría.
- Que respecto de los hechos denunciados no existe elemento alguno para que pueda ser considerado como un acto anticipado de campaña.
- Que al haber sido una entrevista realizada en octubre de dos mil once, no se trata de actos anticipados de campaña para promover su candidatura.
- Que no se cumplen los elementos personal, temporal y subjetivo.

CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, RICARDO CANTU GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDON, REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO RESPECTIVAMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

- Que la supuesta imagen en la cual quieren relacionar que fue tomada el día 20 de febrero del presente año, sin que efectivamente sea un hecho cierto toda vez que no es suficiente lo aportado por el actor, ya que del mismo no se puede desprender que efectivamente haya sido en la fecha que señala, pues bien podría tratarse de una prueba manipulada por el quejoso.
- Que la entrevista fue realizada en el mes de octubre del 2011, sin que se precise la fecha de la misma, en consecuencia si la misma fue realizada antes del día 7 de dicho mes y año, la misma no tiene relación alguna con el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.
- Que no señala la fecha de los diversos actos que le atribuye al C. Andrés Manuel López Obrador, máxime que de ninguna manera acredita que alguno de los Partidos Políticos o el propio Andrés Manuel haya subido esa información a la página denominada como "You Tube".

- Que la red social denominada "Twitter", se circunscribe a los usuarios que quieran reproducirlo, por lo que no se trata de ningún tipo de publicidad o propaganda en caminata a acreditar actos anticipados de campaña, además de que cualquier persona puede tener acceso y modificar, copiar o alterar sus contenidos, por lo que resulta materialmente imposible atribuir alguna responsabilidad derivado de la difusión de mensajes personales en estos medios.
- Que acorde a los avances de la ciencia y la tecnología, la red social denominada "Twitter", puede ser objeto de manipulación, lo cual crea incertidumbre respecto a su contenido y a su emisión, motivo por lo que no puede fincarse algún tipo de responsabilidad por los contenidos que se difunden en tales medios.
- Que del contenido de los videos no se advierte elementos tendentes a demostrar la autoría de los mismos, por lo que pudo ser el propio Partido Revolucionario Institucional quien los subió a la página, ni tampoco un sujeto cierto a quien pudiera atribuírsele su difusión.
- Que los videos en la red social conocida como "Twitter" no constituyen publicidad o propaganda electoral para presumir un acto anticipado de campaña de carácter político-electoral o una comunicación abierta y generalizada.
- Que no existe una regulación específica en materia electoral respecto de los mensajes y videos difundidos a través de la red social denominada "Twitter".

SEXTO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los impetrantes sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los impetrantes consisten en dilucidar:

A) La presunta transgresión a los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del código electoral federal, así como al *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"*, atribuible al **C. Andrés Manuel López**

Obrador, en su carácter de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, derivada de los "Tweets" alojados en la página de "Twitter" del ciudadano denunciado, así como de las expresiones que realizó en una presunta entrevista difundida en "youtube", la cual fue realizada previamente a la etapa de campaña electoral del Proceso Electoral Federal, con lo que, a juicio del impetrante, pretende obtener el apoyo a su candidatura y el voto de la ciudadanía en la futura Jornada Electoral, y

B) La presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del código electoral federal, atribuible a los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista", derivada de los hechos sintetizados en los incisos precedentes, realizados por el **C. Andrés Manuel López Obrador**, su actual candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que a juicio del quejoso permitieron que su dicho ciudadano realizara actos anticipados de campaña y vulnerara de esa forma los principios de legalidad y de imparcialidad que se deben observar en toda contienda electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRUEBA TÉCNICA:

- Disco compacto que contiene un archivo en formato de video, del cual se desprende una entrevista realizada al C. Andrés Manuel López Obrador, difundida en el portal de internet denominado "youtube", misma que es del tenor siguiente:

"Vamos a impulsar actividades productivas que no se ha hecho, porque han apostado durante todo este tiempo a la especulación financiera, no a la economía real. Se ha abandonado el campo, no se generan empleos. El promedio de crecimiento económico en México, en los últimos veintiocho años ha sido de dos punto cinco anual; nosotros queremos, cuando menos, seis por ciento anual de crecimiento sostenido.

Es interesante que en los últimos quince años, un dato, se han creado quinientos mil empleos por año en la economía formal y se

necesitan crear cada año, un millón quinientos mil por el ingreso de los jóvenes al mercado de trabajo. ¿Qué pasa con los otros setecientos mil restantes? Pues se han tenido que ir del país, se van a la economía informal y muchos caen en la tentación y toman el camino de las conductas antisociales, bueno esa es la realidad, ¿Qué planteamos nosotros? Vamos a crecer para generar los empleos que se necesitan, el millón doscientos mil al año; incluso, no solo estamos planteando eso; sabemos cómo se va a hacer. Sí estamos planteando como resolver el rezago, porque hay siete millones de jóvenes que no tienen posibilidades de trabajo ni de estudio.

Nosotros queremos y estamos pensando en un plan para darle ocupación y estudio a siete millones de jóvenes, pero estamos hablando de un plan de emergencia, por eso le llamamos "pre-empleo". Hemos hecho la cuenta, costaría este programa, ciento cincuenta mil millones ¿de dónde va a salir el dinero? Hay presupuesto. Nada más le recuerdo a quienes nos están viendo que el presupuesto nacional son tres billones quinientos mil.

Fíjate, la nómina del gobierno que es un ejemplo que doy porque ese ayuda a entender lo que está sucediendo, es de ochocientos sesenta mil millones al año; lo que cuesta pagar a los que trabajan en el gobierno... pero como todo ahí, están los sueldos de maestros, de médicos, que cumplen una función; pero también, de esa nómina reciben sueldos elevadísimos y otras prestaciones los que están hasta arriba del gobierno. El tres por ciento de todos los que trabajan en el gobierno se quedan con ciento noventa mil millones de esa nómina; entonces, nada más con reducir a la mitad los sueldos de los de mero arriba, tienes un ahorro de cien mil millones hablábamos del programa de los jóvenes, ahí tienes esas dos terceras partes.

El combate a la corrupción no solo se debe enfrentar por razones de índole moral, sino para liberar fondos porque es mucho el dinero que se va por el caño de la corrupción. Yo fui jefe de gobierno de la ciudad, estabas pendiente.

Compramos cuarenta trenes con cuatrocientos vagones para el metro... es una historia... no se habían podido comprar los trenes por actos de corrupción que había habido.

Forme una comisión con gente honorable: el director de ingeniería de la UNAM, periodistas como López Narváez, Elena Gallegos... ciudadanos que vigilaran todo el proceso, que se hiciera con legalidad y con transparencia.

Se compraron los trenes esos a la mitad de lo que habían costado los que se compraron en la época de Espinoza Villareal, entonces te da una idea de lo que significa terminar con la corrupción.

Te construyen un camino que vale doscientos millones y te lo cobran en seiscientos.... Entonces, se acaba eso, imagínate cuánto dinero liberas. Entonces yo si tengo mucha confianza en que al momento en que combates la corrupción arriba, el ejemplo cunda, ayude a que se vaya moralizando la vida pública. Y repito, no solo es un asunto ético, es que es mucho el dinero que se va. El combatir la corrupción es liberar una fuente de recursos para el desarrollo."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismos que sólo se ciñen en dar cuenta de la entrevista realizada al C. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por último vale la pena referir, que aún cuando los denunciados objetaron las pruebas aportadas por el denunciante, aduciendo que de las mismas no se desprende violación alguna, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en virtud, de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones Electores y de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor.

Al respecto, resulta importante precisar que los denunciados se limitaron a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido de las probanzas, sin embargo su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas del quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto esta autoridad en

ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó un acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de las páginas de internet que señaló el quejoso.

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

Acta circunstanciada de fecha catorce de mayo de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, misma que señala:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/167/PEF/244/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Director del Área de Quejas, respectivamente, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda de las páginas de internet a que alusión en su escrito de queja el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.-----

Consecuentemente siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web denominada <http://twitter.com/Ul/lopezobrador>; por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

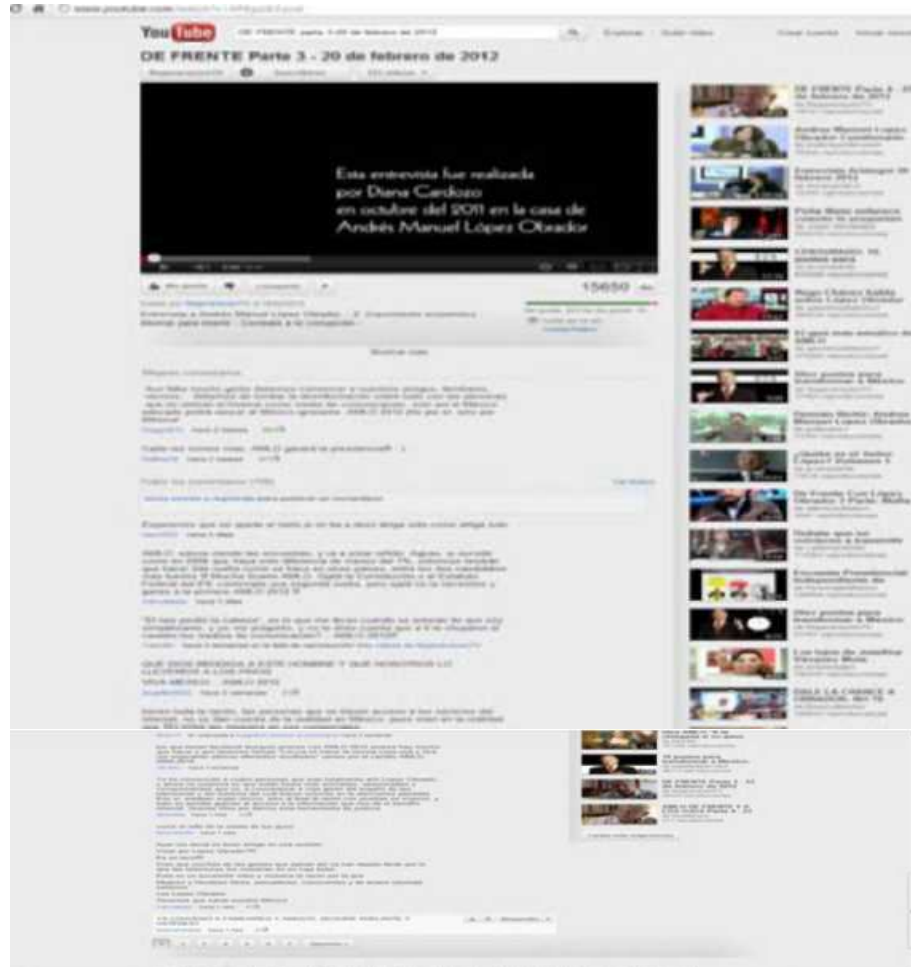


Posteriormente, siendo las doce horas con veinte minutos en la fecha en que se actúa se ingreso a la siguiente dirección electrónica: <http://www.gobiernolegitimo.org.mx>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



De igual forma, siendo las doce horas treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web "youtube", procediendo a buscar la entrevista denominada "DE FRENTE Parte 3-20 de febrero de 2012", por lo que darle clic en el buscador se despliegó la siguiente pantalla:





Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en tres fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar."

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, toda vez que fue instrumentada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias; no obstante, su alcance y valor probatorio se ciñe únicamente a generar indicios respecto de los portales de Internet de los cuales se dio cuenta, por tratarse de páginas web alojadas en el ciberespacio.

Por ello, válidamente puede sostenerse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, constató la existencia de las páginas de Internet citadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, y el contenido que las mismas tenían al día en que dicha actuación fue instrumentada.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1) Que de acuerdo al acta circunstanciada instrumentada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día catorce de mayo del año en curso, se tuvo por acreditada la existencia de la cuenta "@lopezobrador_", de la página denominada "Twitter", en la cual se puede apreciar al C. Andrés Manuel López Obrador, misma que es de carácter personal.

2) Que atento a las constancias que obran en autos, existen indicios suficientes para afirmar que el día veinte de febrero de dos mil doce, el C. Andrés Manuel López Obrador publicó en su cuenta de la red social conocida públicamente como "Twitter" "@lopezobrador_", el siguiente tweets: " *con austeridad y combate a la corrupción puede financiarse el crecimiento económico y la generación de empleos*".

3) Que se desprende del acta circunstanciada instrumentada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la difusión de la entrevista realizada al C. Andrés Manuel López Obrador, en el mes de octubre de dos mil once por la C. Diana Cardoso, la cual fue publicada en el portal de internet denominado "youtube", misma que se identifica con el nombre "DE FRENTE Parte 3 - 20 de febrero de 2012".

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Al respecto, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula el periodo de **intercampaña**, así como los **actos anticipados de campaña**. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), b) e) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f), 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como lo establecido en los Puntos Resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- (Se transcribe)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38 (Se transcribe)

Artículo 228 (Se transcribe)

Artículo 342 (Se transcribe)

Artículo 344 (Se transcribe)

Artículo 354 (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos y partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS
REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE
CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL
2011-2012
ACUERDO**

"CUARTA.- En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de "intercampañas"-; siempre y cuando no promuevan candidaturas, ni solicite el voto a su favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inciso de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberá retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que a nivel constitucional se prevé que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral, y los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las

precampañas y las campañas electorales. También se establece que cualquier violación a tales disposiciones será sancionada.

b) Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

c) Que la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único.

d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.

e) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 1 y 2 establece la definición de actividades de proselitismo, así como la de actos anticipados de campaña.

f) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

g) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

h) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.

i) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

j) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

k) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-RAP-191/2010, y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente;

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber; inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

*Incluso, respecto de **los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma***

electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente **si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita**; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)'

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes;

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que **la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.***

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente;

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente;

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que

debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. *Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

2. Subjetivo. *Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

3. Temporal. *Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tienen como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.

- **Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que sea fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, es de afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o

fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña aún cuando no haya dado inicio el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña posea la calidad de militante, aspirante o **precandidato** de algún partido político.
- **Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de diciembre de dos mil once, la cual concluyó a las 00:30 horas del martes 27 de diciembre del mismo año, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG474/2011, cuyo rubro se

lee de la siguiente forma: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.", en el que en la parte medular el Consejo General de este Instituto determinó lo siguiente:

"(...)

Pese a que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador solicitó al máximo órgano jurisdiccional un pronunciamiento referente a "la actuación de los precandidatos a nivel federal y local", y que la Sala Superior de dicho órgano ordenó a este Consejo General dar respuesta; en apego al principio de legalidad y a la competencia que tiene asignada el Instituto Federal Electoral, el presente pronunciamiento **se circunscribe al ámbito federal**, sin que pueda entenderse extensivo a lo local, pues ello, en su caso corresponde a las autoridades electorales locales, en atención al régimen de competencias que sobre la materia establecen los artículos 41 y 116 constitucionales. Por lo que un alcance contrario, podría significar una invasión de competencias. En este sentido, en todo caso, **le es aplicable a los precandidatos del nivel local, exclusivamente lo relativo al acceso en radio y televisión**, dado que la propia Constitución federal, establece que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Es necesario hacer énfasis no solo en la clara diferencia de ámbitos sino también, en relación a la pluralidad normativa que rige en el ámbito local. En efecto, no estamos sólo ante ámbitos competenciales diferentes, sino también ante ámbitos normativos distintos y que, en muchas ocasiones, como es el caso de Yucatán, divergen a su vez de otras leyes en otras entidades.

Por lo indicado, aun y cuando, se esté en presencia de un acatamiento, se ha estimado necesario delimitar el ámbito de competencia de este Instituto.

CONSIDERACIONES

Una vez dicho lo anterior, se estima pertinente analizar las razones que motivaron la reforma constitucional y legal del año 2007 y 2008, misma que representó un reto por construir un tipo de campaña electoral y un nuevo modelo de comunicación política en México

Esa reforma, a través de múltiples y diversas disposiciones, crea el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, de modo que se cumplan los siguientes propósitos:

Prohibir la contratación y adquisición de espacios en la radio y la televisión por parte de precandidatos o aspirantes a los cargos de elección popular

Propiciar que los mensajes electorales cursen exclusivamente a través de los tiempos del Estado mexicano en la radio y la televisión

Fortalecer la democracia interna de los partidos

Por tanto, fortalecer los órganos internos de decisión, arbitraje y resolución de conflictos

Reducir los gastos implicados en las contiendas internas

Propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular

Y todo ello, en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica

Buscando tales fines, fueron reformadas la Constitución y la legislación federal. De modo especial, la estructura y la regulación de las precampañas se expresa en los siguientes apartados del Código Electoral:

El libro segundo (título segundo)

El libro segundo (título tercero),

El libro quinto (título segundo)

El libro séptimo (título primero) que introduce, por primer vez en la historia del derecho electoral mexicano, las figuras de las precampañas y de los precandidatos.

Este conjunto de normas que deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, tienden a forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, y es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro. De ahí que la creación de criterios -lo que se puede y no se puede hacer en las distintas etapas del Proceso Electoral- sea siempre una tarea en constante elaboración, discusión y desarrollo.

*Así las cosas, el Proceso Electoral debe entenderse como una sucesión de fases distintas que en su despliegue, van imponiendo nuevas restricciones, de suerte que antes de él, quedan fuera del alcance de la autoridad electoral, las acciones de propaganda de políticos, funcionarios, personalidades o ciudadanos. Una vez que empieza el Proceso Electoral, algunas restricciones y disposiciones se activan, y éstas se van ensanchando conforme avanza la contienda. **Al llegar a la campaña solo partidos y candidatos pueden hacer propaganda y solo ellos pueden formar parte del debate electoral.** Lo que es más, tres días antes de la Jornada Electoral, ni siquiera partidos y candidatos, pues se entra en el periodo de reflexión ideado por la ley. Esta interpretación, **atenta a la temporalidad**, parece ser la única que puede brindar razonabilidad y coherencia a los propósitos de la Constitución y de la ley.*

Es importante destacar la normativa electoral federal aplicable. En virtud de que la consulta se refiere al régimen de derechos y

obligaciones de los precandidatos únicos, es necesario precisar el conjunto de disposiciones jurídicas aplicables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41, entre otras cosas, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a una serie de bases. Dentro de esas bases se establece que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Para mejor referencia a continuación se transcribe la parte conducente de la Base I:

Artículo 41. *(Se transcribe)*

"Título segundo De la constitución, registro, derechos y obligaciones Capítulo primero Del procedimiento de registro legal

Artículo 27

1. Los Estatutos establecerán:

a) (...)

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) al g) (...)"

"Título tercero

Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos Capítulo primero Del acceso a la radio y televisión

Artículo 57

"1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

(...)

Más adelante, el propio Código desarrolla el marco de las precampañas del siguiente modo:

Capítulo primero

De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales

Artículo 211

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

..."

De la disposición antes transcrita se desprende que las precampañas son procesos de la vida interna de los partidos y lo que ocurra en

ellas debe ser conocido en primer lugar por las estructuras partidistas mismas. Continúa el artículo señalando lo siguiente:

"2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

(...)

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Inmediatamente, en el artículo 212 se define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos:

"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Y finalmente, el Código coloca una restricción importante:

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por

diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Así las cosas, desde el estricto punto de vista de la ley, las precampañas son:

Un periodo específico del Proceso Electoral;

Regulado en primer lugar por las propias instancias partidistas;

En el que se dirimen y definen las candidaturas de los partidos;

*Que deberán transcurrir en un mismo periodo para todos ellos;
Cuyo desarrollo incluye todo tipo de actividades de proselitismo y*

Que pueden ser dirigidas a afiliados, simpatizantes o al electorado en general.

Este es el marco general de las precampañas federales en México, según el Código Electoral, con una restricción adicional y no menos fundamental, citada también en el artículo 211:

*"5) Queda prohibido a **los precandidatos a candidaturas** a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor".*

Asimismo, el artículo 344 del multicitado Código Electoral, perteneciente al libro séptimo relativo a las faltas electorales y las sanciones aplicables a los precandidatos dice:

*1. Constituyen infracciones de los **aspirantes, precandidatos o candidatos** a cargos de elección popular al presente Código:*

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Así las cosas, la causal permanente que amerita sanción del Instituto, es la compra o adquisición en radio y televisión. La otra causal

explícita es la comisión de **actos anticipados de campaña**, que se deducen de la propia ley y que son aquellos que hacen parte consustancial de la campaña, como son llamar al voto para la elección constitucional y la exposición de la plataforma electoral cuyo registro ocurrirá la primera quincena de febrero.

El propio Reglamento de Quejas, en su artículo 7, párrafo 2 dispone qué se entiende por actos anticipados de campaña:

"2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas."

También en la jurisprudencia intitulada ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, se precisa que no constituyen actos anticipados de campaña aquéllos que se realicen al interior del partido, siempre que no realicen difusión de plataforma electoral ni pretendan la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Mientras, durante el periodo de precampañas, los aspirantes tienen la libertad de decir, participar, criticar si saben respetar esas prohibiciones. En tanto la política y sus mensajes transcurran por los tiempos legítimos del Estado, se preserva, no sólo la legalidad, sino también la libertad de expresión, discusión y crítica, ingredientes que son a su vez, componente central de la vida democracia.

Ahora bien, durante el transcurso del Proceso Electoral 20011-2012, se han resuelto diversas sentencias por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del SUP-JRC-169/2011 relativo a la elección del Estado de México, y especialmente, el SUP-JRC-309/2011 relativo a la impugnación interpuesta en contra del Reglamento para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electoras en el estado de Yucatán, misma que suscitó la consulta que se desahoga.

Es preciso aclarar, sin embargo, que se trata de sentencias que se han emitido en un ejercicio de interpretación de problemáticas específicas resueltas a la luz de normas locales. Por otra parte, se trata de ejecutorias, de las cuales no se han derivado tesis relevantes o de jurisprudencia, por lo cual no son vinculantes para este Instituto.

Además, en el ámbito federal la legislación guarda otra estructura y contiene otras disposiciones. Una vez terminado **el tiempo de precampañas, los partidos, los precandidatos o candidatos ya acreditados, entran en otro periodo en el cual no podrán expresarse, especialmente en radio y televisión porque se habrá entrado a la fase de "intercampañas".**

Como se ha demostrado en la presente respuesta, la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único; a diferencia de la ley electoral de Baja California (cuya interpretación derivó en la acción de inconstitucionalidad 85/2009) en la que una disposición prevé que en el caso de precandidatos únicos, éstos no podrán desplegar ningún acto de precampaña. Pero se insiste: **esa disposición se declaró válida para el ámbito local** (igual que en el caso del Estado de Yucatán), sin que su alcance tenga consecuencias en el ámbito federal.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante los argumentos y sentencias que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fechas recientes, a través de diversas resoluciones, y que no obstante, aún no han constituido una jurisprudencia del caso. A continuación se señala lo que la Sala Superior ha interpretado en el SUP-JRC-309-2011:

"A ese fin, resulta pertinente aclarar la forma en que se hará su estudio, iniciando con el análisis del artículo 25, del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, por tratarse del precepto que autoriza a los precandidatos únicos realizar actos de proselitismo con publicidad exterior. Enseguida se abordara el examen del diverso numeral 24.

El primero de los numerales indicados dispone:

"ARTICULO 25. Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña.

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes."

De las normas de la Constitución Federal, la particular del Estado de Yucatán y de la ley electoral respectiva las cuales fueron transcritas con antelación, en la parte conducente, no se advierte que dichos ordenamientos prevean la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar actos de precampaña, porque según se razonó en acápites precedentes, los artículos 188 A y 188 B, del último de los ordenamientos invocados, prevén que los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos; que las precampañas son el conjunto de actos que realizan los partidos, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular; así como que los actos de precampaña tienen por objeto promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido y del

electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato para ser postulado a un cargo de representación popular.

Por tanto, resulta palmario que las disposiciones en comento, implícitamente suponen la contienda entre diversos precandidatos o aspirantes."

Como puede observarse la posición de la Sala Superior se da respecto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán", atiende a una impugnación a un Reglamento de carácter local lo cual de ninguna manera se vuelve vinculante con el proceso federal y las normas que a este rigen.

Expuestos los Considerandos y el estado general de la discusión, el Consejo General estima pertinente dar respuesta a los planteamientos particulares en los siguientes términos:

**RESPUESTAS A LA CONSULTA FORMULADA POR EL
PRECANDIDATO**

1.- ¿Cómo garantiza la libertad de expresión y de asociación un precandidato único a la luz del principio pro persona previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución?

Para esta autoridad electoral resulta aplicable en forma relevante lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, 9°, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos que conforman el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se obtiene lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo 6°).

De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 9°) todos los ciudadanos de la República tienen derecho a reunirse y asociarse con fines políticos.

Es prerrogativa de los ciudadanos asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 35-III)

Ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso federal electoral.

La legislación no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos).

Ahora bien, el nuevo artículo 1° de la Constitución establece como obligación de todas las autoridades (incluido el Instituto Federal Electoral) el procurar la interpretación más favorable a los derechos de los individuos (principio pro personae), ello no implica que existan libertades irrestrictas o ilimitadas. Todas las libertades fundamentales, incluidas las de expresión y de asociación aludidas en la pregunta, tienen restricciones intrínsecas (por ejemplo, los derechos de terceros

en el primer caso, y el ejercerlas mediante determinados procedimientos -como el de inscribirse a un partido político- en el segundo), y extrínsecas que son determinadas por el contexto en el que se ejercen, como ocurre el tener que ponderarlas con el principio de equidad que rige las contiendas electorales.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han recogido esta tesis al diferenciar entre una limitación subjetiva (en el primer caso), como una limitación objetiva (en el segundo). Así las cosas, **las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.**

A mayor abundamiento, y por lo que hace al derecho de libertad de expresión, los artículos 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13, parágrafo 2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como limitaciones: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas.

Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

2.- ¿Cómo garantiza el principio de equidad el precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos que sí tienen exposición pública, con imagen y nombre, frente a terceros o ciudadanos en general medios de comunicación electrónica y en tiempos del Estado administrados por el IFE?

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

3.- ¿Qué tipo de actividades puede realizar el precandidato único en el período de precampaña?

Debe decirse que el Instituto se encuentra constreñido a respetar la garantía de libertad de expresión y asociación a favor de todos y cada uno de los precandidatos, independientemente del régimen partidista o calidad en la que se encuentren, derivado de su proceso interno.

Por lo que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

4.- ¿Qué características deben tener los mítines o encuentros del precandidato único, deben realizarse en espacios públicos o cerrados? ¿Sólo con militantes y simpatizantes de los partidos de su coalición y atendiendo a los procedimientos de selección de su precandidatura en cada partido?

Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 212 define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas."

En todo caso, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

5.- ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?

El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal Electoral consigna que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

Si bien el Código Electoral Federal no prevé el supuesto de la "precandidatura única", varias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral han tratado este asunto y su tendencia es la de **no permitir que los tiempos de radio y televisión -prerrogativa de los partidos y no de los candidatos o precandidatos- no puedan ser utilizadas en el supuesto de los "precandidatos únicos".**

Y no sólo es el Tribunal Electoral. En la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no

deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

La Corte sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.

El Consejo General del IFE, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, considera que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

6.- ¿Puede el precandidato único participar en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas?

Desde luego, observando la restricción varias veces citada, de no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición. Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.

7.- ¿Puede el precandidato único tener encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que lo postulan?

Exactamente en el mismo sentido del punto anterior.

8.- ¿Puede el precandidato único plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional? ¿Qué tipo de

cuestiones puede plantear en los mítines o en reuniones? ¿Se puede referir a cuestiones de la coyuntura nacional?

Sí. Nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

9.- ¿Puede el precandidato único debatir con militantes de los partidos que los postulan?

La vida interna de los partidos político no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

10.- ¿El precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines? ¿Qué actividades puede realizar en esas circunstancias?

El ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

(...)"

Como se observa, a través del Acuerdo número CG474/2011, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.", el Consejo General de este Instituto sostuvo que la legislación electoral actual no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda a excepción de las cuestiones relativas a denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos.

Asimismo, manifestó que a los precandidatos se les debe otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda los principios que la contiene

democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

Respecto a la equidad señaló que se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier tipo de precandidato (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

Por lo que, los precandidatos deben abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, con el objeto de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO C. ANDRÉS MANUEL
LÓPEZ OBRADOR**

OCTAVO.- Que en el presente apartado, corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada en el inciso **A)** del apartado denominado LITIS, con el objeto de determinar si el C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, infringió lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del código electoral federal, así como el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"*, derivado de los "Tweets" alojados en la página de "Twitter" del ciudadano denunciado, así como de las expresiones que realizó en una presunta entrevista difundida en "youtube", la cual fue realizada previamente a la etapa de campaña electoral del Proceso Electoral Federal, con lo que, a juicio del impetrante, pretende obtener el apoyo a su candidatura y el voto de la ciudadanía en la futura Jornada Electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima pertinente dividir los hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de queja primigenio, a través de los cuales presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador, realiza actos anticipados de campaña, de la siguiente forma:

a) La presunta transgresión a los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del código electoral federal, derivada de los "Tweets" alojados en la página de "Twitter" del ciudadano denunciado, y

b) La presunta transgresión a los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del código electoral federal, derivado de las expresiones que realizó en una presunta entrevista difundida en "youtube".

En ese tenor, con respecto al motivo de inconformidad identificado con el inciso **a)** antes referido, debe señalarse que como se refirió en el apartado de CONCLUSIONES del Considerando precedente, quedó acreditado que la cuenta de la red social de "Twitter" identificada como @lopezobrador_, corresponde al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, como se ha evidenciado a través del acta circunstanciada instrumentada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el día catorce de mayo de la presente anualidad, quedó acredita la publicación del "tweet" o comentario aludido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial, en donde se contiene un hipervínculo que al ser ejecutado muestra en el navegador de Internet la siguiente imagen:



Por tanto, tales indicios, sopesados en su conjunto, generan ánimo de convicción para tener por acreditada la emisión del comentario objeto de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en las "CONSIDERACIONES GENERALES" la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

En tal virtud, conviene destacar que el quejoso sustenta su inconformidad, en el hecho de que a través los "Tweets" alojados en la página de "Twitter" del ciudadano denunciado y que han sido debidamente descritos en el apartado denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", el C. Andrés Manuel López Obrador, difunde su nombre y su imagen, frente al electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo a su candidatura y el voto de la ciudadanía en la futura Jornada Electoral, fuera de los plazos legales y reglamentarios al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, dado que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos anticipados de campaña, según la definición prevista por el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, es de referir que la cuenta de Twitter del C. Andrés Manuel López Obrador @lopezobrador_, no puede considerarse como propaganda electoral, sino exclusivamente como un medio a través del cual dicho individuo emite comentarios de carácter **personal**, sobre tópicos determinados.

Para afirmar lo anterior, debe recordarse que "Twitter" *"...es una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias sobre lo que encuentras interesante. [...] En el corazón de Twitter hay*

pequeñas explosiones de información llamadas Tweets. Cada Tweet tiene 140 caracteres de longitud [...] Puedes ver fotos, videos y conversaciones directamente en TWEETS para conocer toda una historia de un vistazo, y todo en un único lugar."

En el caso concreto, se advierte que las hipótesis constitucional y legal en donde se prevé la infracción imputada, únicamente se refieren a propaganda emitida por los partidos políticos, de naturaleza política o electoral, aspecto que en el caso a estudio no se colma, pues se trata de la cuenta personal de un ciudadano, en la red social conocida públicamente como "Twitter".

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta autoridad que el comentario de mérito fue difundido el día veinte de febrero del presente año (etapa de intercampaña) en la cuenta persona del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, de la red social denominada "Twitter", tal y como se acredita con el acta circunstanciada levantada por esta autoridad de fecha catorce de mayo de la presente anualidad; dicho acontecimiento no puede ser considerado contraventor al *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 20112012 aprobado por el Consejo General del referido Instituto"*, en virtud, de que el mismo no puede ser considerado como propaganda electoral, dado que se trata de una simple opinión aislada, sin que ella se pueda desprender alguna plataforma electoral o bien algún llamamiento al voto.

Circunstancia que genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que dicha cuenta efectivamente es de carácter personal, al no obrar en el expediente constancia alguna que genere siquiera un indicio en sentido contrario, ni mucho menos el promovente haber aportado elemento alguno para ello.

En ese tenor, debe señalarse que el comentario publicado en la cuenta personal del C. Andrés Manuel López Obrador en la referida red social, no puede estimarse como propaganda electoral (ya que dicha persona no es en sí, un partido político, que es el sujeto vinculado al cumplimiento de las hipótesis constitucional y legal presuntamente conculcadas), ni tampoco como constitutivo de actos anticipados de campaña, pues el mismo únicamente presenta una opinión, vertida por ese ciudadano, visible en el ciberespacio, por lo que válidamente se puede colegir que dicho contenido en modo alguno viola la normatividad en la materia.

Por otra parte, aun cuando el Partido Revolucionario Institucional refiere en su escrito inicial, que el comentario objeto de su inconformidad tuvo como finalidad obtener el apoyo a su candidatura y el voto de la ciudadanía en la futura

Jornada Electoral, fuera de los plazos legales y reglamentarios al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, se carece siquiera de indicio alguno en ese sentido.

Lo anterior es así, porque como ya fue señalado, en la frase cuestionada, el C. Andrés Manuel López Obrador expresó, como ciudadano y de manera personal, una opinión aislada, por lo que no se advierte elemento alguno tendente a influir de manera positiva o negativa frente al electorado, ni mucho menos con el propósito de posicionar o beneficiar a los partidos políticos que lo postularon.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditada la infracción objeto de la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que las expresiones a que alude, no fueron emitidas por un partido político nacional, sujeto destinatario de las hipótesis constitucional y legal de carácter restrictivo que alude en su escrito de queja.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros, aspecto que se estudiara con mayor detenimiento en el siguiente inciso, para evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)**, referido en la parte inicial del considerando en cuestión, corresponde a esta autoridad determinar si la difusión de la entrevista en cuestión, es susceptible de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

De manera ilustrativa, conviene reproducir la entrevista en cuestión:

ANÁLISIS DE LA ENTREVISTA

"Vamos a impulsar actividades productivas que no se ha hecho, porque han apostado durante todo este tiempo a la especulación financiera, no a la economía real. Se ha abandonado el campo, no se generan empleos. El promedio de crecimiento económico en México, en los últimos veintiocho años ha sido de dos punto cinco anual; nosotros queremos, cuando menos, seis por ciento anual de crecimiento sostenido.

Es interesante que en los últimos quince años, un dato, se han creado quinientos mil empleos por año en la economía formal y se necesitan crear cada año, un millón quinientos mil por el ingreso de los jóvenes al mercado de trabajo. ¿Qué pasa con los otros setecientos mil restantes? Pues se han tenido que ir del país, se van a la economía informal y muchos caen en la tentación y toman el camino de las conductas antisociales, bueno esa es la realidad, ¿Qué planteamos nosotros? Vamos a crecer para generar los empleos que se necesitan, el millón doscientos mil al año; incluso, no solo estamos planteando eso; sabemos cómo se va a hacer. Sí estamos planteando como resolver el rezago, porque hay siete millones de jóvenes que no tienen posibilidades de trabajo ni de estudio.

Nosotros queremos y estamos pensando en un plan para darle ocupación y estudio a siete millones de jóvenes, pero estamos hablando de un plan de emergencia, por eso le llamamos "pre-empleo". Hemos hecho la cuenta, costaría este programa, ciento cincuenta mil millones ¿de dónde va a salir el dinero? Hay presupuesto. Nada más le recuerdo a quienes nos están viendo que el presupuesto nacional son tres billones quinientos mil.

Fijate, la nómina del gobierno que es un ejemplo que doy porque ese ayuda a entender lo que está sucediendo, es de ochocientos sesenta mil millones al año; lo que cuesta pagar a los que trabajan en el gobierno... pero como todo ahí, están los sueldos de maestros, de médicos, que cumplen una función; pero también, de esa nómina reciben sueldos elevadísimos y otras prestaciones los que están hasta arriba del gobierno. El tres por ciento de todos los que trabajan en el gobierno se quedan con ciento noventa mil millones de esa nómina; entonces, nada más con reducir a la mitad los sueldos de los de mero arriba, tienes un ahorro de cien mil millones. hablábamos del programa de los jóvenes, ahí tienes esas dos terceras partes.

El combate a la corrupción no solo se debe enfrentar por razones de índole moral, sino para liberar fondos porque es mucho el dinero que se va por el caño de la corrupción. Yo fui jefe de gobierno de la ciudad, estabas pendiente.

Compramos cuarenta trenes con cuatrocientos vagones para el metro... es una historia... no se habían podido comprar los trenes por actos de corrupción que había habido.

Forme una comisión con gente honorable: el director de ingeniería de la UNAM, periodistas como López Narváez, Elena Gallegos... ciudadanos que vigilaran todo el proceso, que se hiciera con legalidad y con transparencia.

Se compraron los trenes esos a la mitad de lo que habían costado los que se compraron en la época de Espinoza Villareal, entonces te da una idea de lo que significa terminar con la corrupción.

Te construyen un camino que vale doscientos millones y te lo cobran en seiscientos... Entonces, se acaba eso, imagínate cuánto dinero liberas. Entonces yo si tengo mucha confianza en que al momento en que combates la corrupción arriba, el ejemplo cunda, ayude a que se vaya moralizando la vida pública. Y repito, no solo es un asunto ético, es que es mucho el dinero que se va. El combatir la corrupción es liberar una fuente de recursos para el desarrollo.'

Como se observa, del análisis a la entrevista antes detallada, se desprende que el C. Andrés Manuel López Obrador, emitió diversas opiniones relacionadas con los problemas sociales que se suscitan en el país.

En tal virtud, esta autoridad considera que las expresiones emitidas por el denunciado, fueron espontáneas y producto de una acción improvisada en la que no cabe presumir la planificación o reflexión acerca de las preguntas que se pudiesen formular; en consecuencia, no es posible advertir siquiera indiciariamente que su difusión obedeció a algún tipo de acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, toda vez que la presunta entrevista difundida en el portal de internet denominado "youtube", se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, por lo que no es posible desprender siquiera indiciariamente algún acto anticipado de campaña.

En este sentido, esta autoridad considera que el C. Andrés Manuel López Obrador, se encuentra legitimado para expresar su posición con respecto a las circunstancias que se suscitan en la sociedad, en virtud de que es una persona que goza de libertad de expresión; por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de las cuales contraste ideas y difunda su opinión con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

No obstante lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las

campañas. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el C. Andrés Manuel López Obrador, al ser candidato por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de coalición denominada "Movimiento Progresista" para ocupar el cargo de Presidente de la República, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser candidato, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de candidato del ciudadano denunciado, con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, sin embargo, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados que el referido ciudadano llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, la entrevista se encuentra contenida en la página de internet del sitio conocido como You Tube, a la cual se accede cuando cualquier interesado accede al referido sitio web. En efecto, el ingresar a la página de Internet citada un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video. En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma

dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del vídeo impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o partícipe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos

internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(...)'

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a

las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de "la Internet"; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el

Partido de la Revolución Democrática, y aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado, tal circunstancia no sería dable para configurar una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Ahora bien, debe precisarse que el instituto político quejoso, estima que el ciudadano en comento violento lo establecido en el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 aprobado por el Consejo General del referido Instituto"*, derivado de la exposición de su imagen y nombre, con motivo a la difusión de la entrevista intitulada *"DE FRENTE Parte 3-20 de febrero de 2012"*, en la página de Internet: <http://www.youtube.com/watch?v=XPXgadLEyow&feature=youtu.be>, toda vez que, presuntamente dicha entrevista tenía como finalidad el hacer propaganda a su favor dirigida a la ciudadanía, antes de los plazos establecidos para tal efecto.

En efecto, aun cuando en principio se podría colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, como se ha referido a lo largo de la presente Resolución, debe de tenerse por colmado el elemento subjetivo, es decir, que se tengan como propósito fundamental con la difusión de dicha entrevista, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aún y cuando esta autoridad pudo corroborar que dentro de la liga denunciada por el quejoso se encontraba el contenido narrado por el mismo en su escrito de queja, es de precisar que no es posible para esta autoridad tener por acreditada la fecha en que fue subido a la Red, ello en razón de que del contenido del video así como de la liga no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que este fue ingresado a Internet, así como tampoco se aprecia algún elemento que permita a este organismo electoral autónomo tener certeza respecto de quién o quiénes fueron las personas encargadas de subir este video, aún cuando se cuenta con el nombre de la persona que fue la encargada de realizar la entrevista.

Así, ante la imposibilidad de saber la fecha exacta en que se elaboró y se ingresó a Internet, esta autoridad no puede inferir la temporalidad en que este surgió y mucho menos las personas que en él intervinieron, pues aun y cuando del contenido de aprecia que fue realizado en octubre de dos mil once, no se cuenta con algún otro elemento de prueba que sustente que realmente fue elaborado en dicha fecha, y por ende, tampoco se cuenta con algún otro elemento de convicción que permita arribar a la conclusión de que realmente fue subido a internet en la fecha que aduce el impetrante.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado que dicha entrevista haya sido difundida en febrero de dos mil doce, y aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado, tal circunstancia no sería dable para configurar una transgresión a lo establecido en el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 aprobado por el Consejo General del referido Instituto*", pues como se ha dicho, de su contenido no se desprende algún elemento que permita concluir que nos encontramos ante la presencia de propaganda política o electoral, y el hecho denunciado no se efectuó dentro de la etapa del Proceso Electoral que regula dicho acuerdo.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del código electoral federal, así como el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*", por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Federal.

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** el cual se constriñe a determinar si los partidos políticos de la **Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano**, infringieron lo previsto en los artículos los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del código electoral federal, al haber permitido que su candidato realizara actos anticipados de campaña y vulnerara de esa forma los principios de legalidad y de imparcialidad que se deben observar en toda contienda electoral.

Por tal motivo, procede dilucidar si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista" trasgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que

implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que si bien el C. Andrés Manuel López Obrador, fue registrado como candidato por los institutos políticos integrantes de la Coalición referida, y que el efecto de la creación de la misma lo es para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce, lo cierto es que los partidos denunciados registraron la candidatura del ciudadano en mención al cargo de elección popular.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente constitutivas de actos anticipados de campaña realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República por la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento

Especial Sancionador incoado en contra de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", por la presunta trasgresión los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del código electoral federal, así como por la posible violación al "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**", en términos de los Considerandos **OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada "MOVIMIENTO PROGRESISTA"**, en términos del Considerando **NOVENO** de esta Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

QUINTO. Agravios. El partido apelante aduce lo siguiente:

"ÚNICO AGRAVIO

Fuente del agravio: *la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos políticos de la Revolución*

Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/167/PEF/244/2012, específicamente su resolutivo PRIMERO, en relación con su considerando OCTAVO, en que la autoridad responsable determinó expresamente lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", por la presunta trasgresión los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del código electoral federal, así como por la posible violación al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", en términos de los considerandos **OCTAVO** de la presente determinación.

CONSIDERANDOS

OCTAVO.- Que en el presente apartado, corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada en el inciso **A)** del apartado denominado LITIS, con el objeto de determinar si el **C. Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, infringió lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) b) y f) del código electoral federal, así como el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", derivado de los "Tweets" alojados en la página de "Twitter" del ciudadano denunciado, así como de las expresiones que realizó en una presunta entrevista difundida en "youtube", la cual fue realizada previamente a la etapa de campaña electoral del proceso electoral federal, con lo que, a juicio del impetrante, pretende obtener el apoyo a su candidatura y el voto de la ciudadanía en la futura jornada electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima pertinente dividir los hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de queja primigenio, a través de los cuales presuntamente el **C. Andrés Manuel López Obrador**, realiza actos anticipados de campaña, de la siguiente forma:

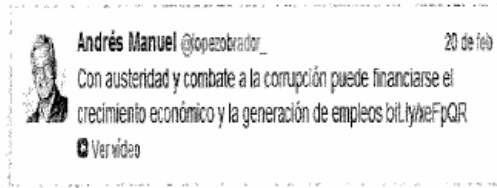
a) La presunta transgresión a los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del código electoral federal, derivada de los "Tweets" alojados en la página de "Twitter" del ciudadano denunciado, y

b) La presunta transgresión a los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y i) del código electoral federal, derivado de las expresiones que realizó en una presunta entrevista difundida en "youtube".

En ese tenor, con respecto al motivo de inconformidad identificado con el inciso **a)** antes referido, debe señalarse que como se refirió en el apartado de **CONCLUSIONES** del considerando precedente, quedó acreditado que la cuenta de la red social de "Twitter"

identificada como @lopezobrador_, corresponde al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, como se ha evidenciado a través del acta circunstanciada instrumentada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el día catorce de mayo de la presente anualidad, quedó acreditada la publicación del "tweet" o comentario aludido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial, en donde se contiene un hipervínculo que al ser ejecutado muestra en el navegador de Internet la siguiente imagen:



Por tanto, tales indicios, sopesados en su conjunto, generan ánimo de convicción para tener por acreditada la emisión del comentario objeto de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en las "CONSIDERACIONES GENERALES" la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

En tal virtud, conviene destacar que el quejoso sustenta su inconformidad, en el hecho de que a través los "Tweets" alojados en la página de "Twitter" del ciudadano denunciado y que han sido debidamente descritos en el apartado denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", el C. Andrés Manuel López Obrador, difunde su nombre y su imagen, frente al electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo a su candidatura y el voto de la ciudadanía en la futura jornada electoral, fuera de los plazos legales y reglamentarios al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente proceso electoral federal ordinario 2011-2012, dado que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos anticipados de campaña, según la definición prevista por el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, es de referir que la cuenta de Twitter del C. Andrés Manuel López Obrador @lopezobrador_, no puede considerarse como propaganda electoral, **sino exclusivamente como un medio a través del cual dicho individuo emite comentarios de carácter personal, sobre tópicos determinados.**

Para afirmar lo anterior, debe recordarse que "Twitter" "...es una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias sobre lo que encuentras interesante. [...] En el corazón de Twitter hay pequeñas explosiones

de información llamadas TWEETS. Cada TWEET tiene 140 caracteres de longitud [...] Puedes ver fotos, videos y conversaciones directamente en TWEETS para conocer toda una historia de un vistazo, y todo en un único lugar...".

En el caso concreto, se advierte que las hipótesis constitucional y legal en donde se prevé la infracción imputada, únicamente se refieren a propaganda **emitida por los partidos políticos, de naturaleza política o electoral**, aspecto que en el caso a estudio no se colma, pues se trata de la cuenta personal de un ciudadano, en la red social conocida públicamente como "Twitter".

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta autoridad que el comentario de mérito fue difundido el día veinte de febrero del presente año (etapa de intercampaña) en la cuenta persona del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, de la red social denominada "Twitter", tal y como se acredita con el acta circunstanciada levantada por esta autoridad de fecha catorce de mayo de la presente anualidad; dicho acontecimiento no puede ser considerado contraventor al "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012 aprobado por el Consejo General del referido Instituto*", **en virtud, de que el mismo no puede ser considerado como propaganda electoral, dado que se trata de una simple opinión aislada, sin que ella se pueda desprender alguna plataforma electoral o bien algún llamamiento al voto.**

Circunstancia que genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que dicha cuenta efectivamente es de carácter personal, al no obrar en el expediente constancia alguna que genere siquiera un indicio en sentido contrario, ni mucho menos el promovente haber aportado elemento alguno para ello.

En ese tenor, debe señalarse que el comentario publicado en la cuenta personal del C. Andrés Manuel López Obrador en la referida red social, no puede estimarse como propaganda electoral (ya que dicha persona no es en sí, un partido político, que es el sujeto vinculado al cumplimiento de las hipótesis constitucional y legal presuntamente conculcadas), ni tampoco como constitutivo de actos anticipados de campaña, **pues el mismo únicamente presenta una opinión, vertida por ese ciudadano, visible en el ciberespacio, por lo que válidamente se puede colegir que dicho contenido en modo alguno viola la normatividad en la materia.**

Por otra parte, aun cuando el Partido Revolucionario Institucional refiere en su escrito inicial, que el comentario objeto de su inconformidad tuvo como finalidad obtener el apoyo a su candidatura y el voto de la ciudadanía en la futura jornada electoral, fuera de los plazos legales y reglamentarios al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente proceso electoral federal ordinario 2011-2012, se carece siquiera de indicio alguno en ese sentido.

Lo anterior es así, porque como ya fue señalado, en la frase cuestionada, el C. Andrés Manuel López Obrador expresó, **como ciudadano y de manera personal, una opinión aislada, por lo que no se advierte elemento alguno tendente a influir de manera positiva o negativa frente al electorado, ni mucho menos con el**

propósito de posicionar o beneficiar a los partidos políticos que lo postularon.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditada la infracción objeto de la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que las expresiones a que alude, no fueron emitidas por un partido político nacional, sujeto destinatario de las hipótesis constitucional y legal de carácter restrictivo que alude en su escrito de queja.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros, aspecto que se estudiara con mayor detenimiento en el siguiente inciso, para evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)**, referido en la parte inicial del considerando en cuestión, corresponde a esta autoridad determinar si la difusión de la entrevista en cuestión, es susceptible de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

De manera ilustrativa, conviene reproducir la entrevista en cuestión:

ANÁLISIS DE LA ENTREVISTA

"Vamos a impulsar actividades productivas que no se ha hecho, porque han apostado durante todo este tiempo a la especulación financiera, no a la economía real. Se ha abandonado el campo, no se generan empleos. El promedio de crecimiento económico en México, en los últimos veintiocho años ha sido de dos punto cinco anual; nosotros queremos, cuando menos, seis por ciento anual de crecimiento sostenido.

Es interesante que en los últimos quince años, un dato, se han creado quinientos mil empleos por año en la economía formal y se necesitan crear cada año, un millón quinientos mil por el ingreso de los jóvenes al mercado de trabajo. ¿Qué pasa con los otros setecientos mil restantes? Pues se han tenido que ir del país, se van a la economía informal y muchos caen en la tentación y toman el camino de las conductas antisociales, bueno esa es la realidad, ¿Qué planteamos nosotros? Vamos a crecer para generar los empleos que se necesitan, el millón doscientos mil al año; incluso, no solo estamos planteando eso; sabemos cómo se va a hacer. Sí estamos planteando como resolver el rezago, porque hay siete millones de jóvenes que no tienen posibilidades de trabajo ni de estudio.

Nosotros queremos y estamos pensando en un plan para darle ocupación y estudio a siete millones de jóvenes, pero estamos hablando de un plan de emergencia, por eso le llamamos "pre-empleo". Hemos hecho la cuenta, costaría este programa, ciento cincuenta mil millones ¿de dónde va a salir el dinero? Hay

presupuesto. Nada más le recuerdo a quienes nos están viendo que el presupuesto nacional son tres billones quinientos mil.

Fíjate, la nómina del gobierno que es un ejemplo que doy porque ese ayuda a entender lo que está sucediendo, es de ochocientos sesenta mil millones al año; lo que cuesta pagar a los que trabajan en el gobierno... pero como todo ahí, están los sueldos de maestros, de médicos, que cumplen una función; pero también, de esa nómina reciben sueldos elevadísimos y otras prestaciones los que están hasta arriba del gobierno. El tres por ciento de todos los que trabajan en el gobierno se quedan con ciento noventa mil millones de esa nómina; entonces, nada más con reducir a la mitad los sueldos de los de mero arriba, tienes un ahorro de cien mil millones... hablabamos del programa de los jóvenes, ahí tienes esas dos terceras partes.

El combate a la corrupción no solo se debe enfrentar por razones de índole moral, sino para liberar fondos porque es mucho el dinero que se va por el caño de la corrupción. Yo fui jefe de gobierno de la ciudad, estabas pendiente...

Compramos cuarenta trenes con cuatrocientos vagones para el metro... es una historia... no se habían podido comprar los trenes por actos de corrupción que había habido.

Forme una comisión con gente honorable: el director de ingeniería de la UNAM, periodistas como López Narváez, Elena Gallegos... ciudadanos que vigilaran todo el proceso, que se hiciera con legalidad y con transparencia.

Se compraron los trenes esos a la mitad de lo que habían costado los que se compraron en la época de Espinoza Villareal, entonces te da una idea de lo que significa terminar con la corrupción.

Te construyen un camino que vale doscientos millones y te lo cobran en seiscientos.... Entonces, se acaba eso, imagínate cuánto dinero liberas. Entonces yo si tengo mucha confianza en que al momento en que combates la corrupción arriba, el ejemplo cunda, ayude a que se vaya moralizando la vida pública. Y repito, no solo es un asunto ético, es que es mucho el dinero que se va. El combatir la corrupción es liberar una fuente de recursos para el desarrollo."

Como se observa, del análisis a la entrevista antes detallada, se desprende que el C. Andrés Manuel López Obrador, emitió diversas opiniones relacionadas con los problemas sociales que se suscitan el país.

En tal virtud, esta autoridad considera que las expresiones emitidas por el denunciado, fueron espontáneas y producto de una acción improvisada en la que no cabe presumir la planificación o reflexión acerca de las preguntas que se pudiesen formular; en consecuencia, no es posible advertir siquiera indiciariamente que su difusión obedeció a algún tipo de acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, toda vez que la presunta entrevista difundida en el portal de internet denominado "youtube", se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, por lo que no es posible desprender siquiera indiciariamente algún acto anticipado de campaña.

En este sentido, esta autoridad considera que el C. Andrés Manuel López Obrador, se encuentra legitimado para expresar su posición con respecto a las circunstancias que se suscitan en la sociedad, en virtud de que es una persona que goza de libertad de expresión; por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de las cuales contraste ideas y difunda su opinión con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

No obstante lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el C. Andrés Manuel López Obrador, al ser candidato por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de coalición denominada "Movimiento Progresista" para ocupar el cargo de Presidente de la República, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser candidato, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, **el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de candidato del ciudadano denunciado, con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, sin embargo, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados que el referido ciudadano llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, la entrevista se encuentra contenida en la página de internet del sitio conocido como You Tube, a la cual se accede cuando cualquier interesado accede al referido sitio web. En efecto, el ingresar a la página de Internet citada un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el procedimiento especial sancionados es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual

denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado porta! de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video.

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del vídeo impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o partícipe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denunciadas participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

*En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.
(...)"*

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas

de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de "la Internet"; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, y aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado, tal circunstancia no sería dable para configurar una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Ahora bien, debe precisarse que el instituto político quejoso, estima que el ciudadano en comento violó lo establecido en el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012 aprobado por el Consejo General del referido Instituto*", derivado de la exposición de su imagen y nombre, con motivo a la difusión de la entrevista intitulada "*DE FRENTE Parte 3-20 de febrero de 2012*", en la página de Internet: <http://www.youtube.com/watch?v=XPXgadLEyow&feature=youtu.be>, toda vez que, presuntamente dicha entrevista tenía como finalidad el hacer propaganda a su favor dirigida a la ciudadanía, antes de los plazos establecidos para tal efecto.

En efecto, aun cuando en principio se podría colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, como se ha referido a lo largo de la presente resolución, debe de tenerse por colmado el elemento subjetivo, es decir, que se tengan como propósito fundamental con la difusión de dicha entrevista, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aún y cuando esta autoridad pudo corroborar que dentro de la liga denunciada por el quejoso se encontraba el contenido narrado por el mismo en su escrito de queja, es de precisar que no es posible para esta autoridad tener por acreditada la fecha en que fue subido a la Red, ello en razón de que del contenido del video así como de la liga no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que este fue ingresado a Internet, así como tampoco se aprecia algún elemento que permita a este organismo electoral autónomo tener certeza respecto de quién o quiénes fueron las personas encargadas de subir este video, aún cuando se cuenta con el nombre de la persona que fue la encargada de realizar la entrevista.

Así, ante la imposibilidad de saber la fecha exacta en que se elaboró y se ingresó a Internet, esta autoridad no puede inferir la temporalidad en que este surgió y mucho menos las personas que en él intervinieron, pues aun y cuando del contenido se aprecia que fue realizado en octubre de dos mil once, no se cuenta con algún otro elemento de prueba que sustente que realmente fue elaborado en dicha fecha, y por ende, tampoco se cuenta con algún otro elemento de convicción que permita arribar a la conclusión de que realmente fue subido a internet en la fecha que aduce el impetrante.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado que dicha entrevista haya sido difundida en febrero de dos mil doce, y aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado, tal circunstancia no sería dable para configurar una transgresión a lo establecido en el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012 aprobado por el Consejo General del referido Instituto"*, pues como se ha dicho, de su contenido no se desprende algún elemento que permita concluir que nos encontramos ante la presencia de propaganda política o electoral, y el hecho denunciado no se efectuó dentro de la etapa del proceso electoral que regula dicho acuerdo.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) b) y f) del código electoral federal, así como el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"*, por la presunta realización de

actos anticipados de campaña en el presente proceso electoral federal.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida y la falta de aplicación de estos preceptos, lo cual se traduce en UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad, a satisfacer el requisito de contar con fundamentación y motivación correcta, suficiente y debida.

Lo anterior, debido a que el análisis de la resolución impugnada se desprende que ésta incurre en evidentes violaciones al principio de legalidad, específicamente, al principio de congruencia y exhaustividad por ende, carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Es importante recalcar que la congruencia en las resoluciones de las autoridades, conforme a lo resuelto en forma reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye uno de los requisitos que debe observarse en el pronunciamiento de toda resolución que emitan las autoridades electorales.

Así, el principio de congruencia en la sentencias consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer y tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí.

Al respecto, la misma Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal, impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo que impide ordinariamente ocuparse de aspectos que no hayan sido expuestos por las partes. Por lo tanto, puede entenderse a la congruencia como la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo resuelto por la autoridad.

En el presente caso, a pesar de que la responsable contaba con todos los elementos para acreditar como fundada la queja interpuesta en contra del **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** actual candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista integrado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, esta autoridad manifestó que la propaganda denunciada no era violatoria a la ley electoral.

En este sentido, es importante lo que mí representado en la queja primigenia señala como acto denunciado:

"Se considera que la conducta efectuada por el denunciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR consistente en las expresiones que se contienen en el video que fue difundido ante la ciudadanía"

mexicana por medio de la "cuenta" o "perfil" oficial del denunciado en la red social llamada "Twitter", resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales... "

Ahora bien, la autoridad responsable en el considerando Octavo específicamente en su segundo párrafo, incisos a) y b) de la resolución que ahora se impugna, a la hora de analizar la conducta que se considera como violatoria a la ley electoral señala lo siguiente:

OCTAVO.- Que en el presente apartado, corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada en el inciso **A)** del apartado denominado LITIS, con el objeto de determinar si el C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, infringió lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) b) y f) del código electoral federal, así como el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", derivado de los "Tweets" alojados en la página de "Twitter" del ciudadano denunciado, así como de las expresiones que realizó en una presunta entrevista difundida en "youtube", la cual fue realizada previamente a la etapa de campaña electoral del proceso electoral federal, con lo que, a juicio del impetrante, pretende obtener el apoyo a su candidatura y el voto de la ciudadanía en la futura jornada electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima pertinente dividir los hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de queja primigenio, a través de los cuales presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador, realiza actos anticipados de campaña, de la siguiente forma:

a) La presunta transgresión a los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del código electoral federal, derivada de los "Tweets" alojados en la página de "Twitter" del ciudadano denunciado, y

b) La presunta transgresión a los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del código electoral federal, derivado de las expresiones que realizó en una presunta entrevista difundida en "youtube".

En este sentido es claro que el hecho denunciado no debe interpretarse o estudiarse de manera aislada, toda vez que el hecho marcado en el inciso a) esta intrínsecamente ligado con lo que se difunde en el inciso b), **por lo cual se debe analizar de manera conjunta, lo cual en la especie no se hizo, violando con esto el principio de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, toda vez que como ya se mencionó con anterioridad, ésta debe dictarse en coincidencia con la demanda y contestación expresadas por las partes, así mismo debe agotar todos los puntos formulados por las éstas.**

Así las cosas la autoridad responsable viola los principios de congruencia y exhaustividad al dividir el hecho denunciado para su análisis, no entra al verdadero fondo del hecho que se denuncia

puesto que las circunstancias y elementos de éste deben estudiarse de manera conjunta.

Así las cosas, el hecho que se denuncia consiste en una publicación que el candidato en mención realizó en su página de Twitter con fecha 20 de febrero del presente año, misma publicación que te remite a un video difundido en la página de internet You Tube, donde se difunde una entrevista que fue realizada a Andrés Manuel, donde éste hace referencia a algunas propuestas de gobierno, lo cual es claro constituye un acto anticipado de campaña.

La autoridad responsable al resolver la queja interpuesta, divide el hecho denunciado con base en las siguientes consideraciones:

- La presunta transgresión a los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del código electoral federal, derivada de los "Tweets" alojados en la página de "Twitter" del ciudadano denunciado.
- La presunta transgresión a los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del código electoral federal, derivado de las expresiones que realizó en una presunta entrevista difundida en "youtube".

Lo anterior es erróneo puesto que la denuncia versa sobre **las expresiones que contiene el video** el cual fue difundido ante la ciudadanía mexicana **por medio de la "cuenta" o "perfil" oficial del denunciado en la red social llamada "Twitter" y no por el uso exclusivo de una cuenta personal de "Twitter"**

De lo anterior es claro que el hecho que se denuncia debe ser estudiado en su conjunto, toda vez que al separarse, se incurre en una violación al principio de congruencia y exhaustividad, esto debido a que no se está resolviendo lo que en su momento mi representado está solicitando y señala como violatorio de la ley.

Ahora bien, de los argumentos que expone la autoridad responsable para no acreditar como violatorios de la ley los hechos denunciados son los siguientes:

- El candidato en mención no incurre en una violación a lo establecido en la ley electoral, es decir no comete actos anticipados de campaña puesto que de las publicaciones difundidas en ambos sitios de internet, no se desprende que estemos en presencia de propaganda electoral dado que se trata de una simple opinión aislada, sin que ella se pueda desprender alguna plataforma electoral o bien algún llamamiento al voto.
- Twitter...es una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias sobre lo que encuentras interesante..."
- El comentario publicado en la cuenta personal del C. Andrés Manuel López Obrador en la referida red social, no puede estimarse como propaganda electoral (ya que dicha persona no es en sí, un partido político, que es el sujeto vinculado al cumplimiento de las hipótesis constitucional y legal presuntamente conculcadas), ni tampoco como constitutivo de

- El C. Andrés Manuel López Obrador expresó, como ciudadano y de manera personal, una opinión aislada, por lo que no se advierte elemento alguno tendente a influir de manera positiva o negativa frente al electorado, ni mucho menos con el propósito de posicionar o beneficiar a los partidos políticos que lo postularon.
- Del análisis de la mencionada entrevista, se desprende que el C. Andrés Manuel López Obrador, emitió diversas opiniones relacionadas con los problemas sociales que se suscitan en el país.
- La autoridad responsable consideró que el C. Andrés Manuel López Obrador, se encuentra legitimado para expresar su posición con respecto a las circunstancias que se suscitan en la sociedad, en virtud de que es una persona que goza de libertad de expresión; por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de las cuales contraste ideas y difunda su opinión con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.
- Para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:
 1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
 2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
 3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso que nos ocupa, **resulta evidente que el C. Andrés Manuel López Obrador, al ser candidato por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de coalición denominada "Movimiento Progresista" para ocupar el cargo de Presidente de la República, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser candidato, para que con este simple**

elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se traía de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En el caso concreto, la entrevista se encuentra contenida en la página de internet del sitio conocido como You Tube, a la cual se accede cuando cualquier interesado accede al referido sitio web. En efecto, el ingresar a la página de Internet citada un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

Es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

La característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

*Ahora bien, es preciso señalar que con fecha 20 de febrero de 2012, se ingresó a la página de internet de la red social denominada "Twitter" correspondiente a la "cuenta" o "perfil" de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, a la que puede accederse con la dirección electrónica <https://twitter.com/#!/lopezobrador>, apreciándose una imagen del referido denunciado y a la derecha de ésta las leyendas: "Andrés Manuel", "@lopezobrador_" y "sitio oficial", junto con la dirección electrónica ["http://www.gobiernoleciitimo.org.mx"](http://www.gobiernoleciitimo.org.mx).*

*Asimismo, se observó un recuadro con la palabra "Tweets" en el cual aparece de manera repetida la imagen de **ANDRÉS MANUEL***

LÓPEZ OBRADOR y junto a ésta, distintas frases junto con una fecha indicativa del momento en que se difundieron éstas en la red social.

De esta manera, puede observarse en la parte superior del recuadro antes indicado la frase: "**Con austeridad y combate a la corrupción puede financiarse el crecimiento económico y la generación de empleos**", junto con las leyendas "20 de feb" y "bit.ly/xEfpQR"; siendo que al presionar esta última, se accede a la distinta página de internet llamada "You Tube" y específicamente a una cuenta o canal denominado "RegeneraciónTV", identificada con la dirección electrónica

<http://www.youtube.com/watch?v=XPXgadLEyow&feature=youtu.be>.

En esta dirección, se observa un video titulado: "DE FRENTE Parte 3-20 de febrero de 2012", el cual inicia con una pantalla de fondo negro y escrita en tipografía blanca la frase: "Esta entrevista fue realizada por Diana Cardozo en octubre del 2011 en la casa de Andrés Manuel López Obrador"

De lo antes transcrito podemos desprender que al realizar el análisis del hecho denunciado, la autoridad responsable, no valoró en su conjunto las pruebas ofrecidas, en virtud de que como se desprende el Candidato en su página de Twitter hizo una publicación con el siguiente texto:

"Con austeridad y combate a la corrupción puede financiarse el crecimiento económico y la generación de empleos"

Dicho comentario lleva inserta la dirección de otra página de internet. Es decir el Sr Andrés Manuel López Obrador no realizó de forma aislada comentarios sobre la problemática del país, sino de forma expresa e intencional estableció un vínculo a una entrevista localizada en otro portal o página de Internet en donde nos remite a un video donde se difunde una entrevista realizada al mencionado candidato, y se exponen propuestas de gobierno, de las cuales, algunas en su contenido son en la actualidad parte de la plataforma electoral presentada por la coalición que él representa, tal como se muestra a continuación:

LO QUE DIJO EN LA ENTREVISTA	LO QUE DICE SU PLATAFORMA ELECTORAL
<p><i>Fíjate, la nómina del gobierno que es un ejemplo que doy porque ese ayuda a entender lo que está sucediendo, es de ochocientos sesenta mil millones al año; lo que cuesta pagar a los que trabajan en el gobierno... pero como todo ahí, están los sueldos de maestros, de médicos, que cumplen una función; pero también, de esa nómina reciben sueldos elevadísimos y otras prestaciones los que están hasta arriba del gobierno. El tres por ciento de todos los que trabajan en el gobierno se quedan con ciento noventa mil millones de esa nómina; entonces, nada más con reducir a la mitad los sueldos de los de mero arriba, tienes un ahorro de cien mil millones... hablabamos del programa de los jóvenes, ahí tienes esas dos terceras partes.</i></p>	<p>Austeridad y Combate a la Corrupción</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer el principio de austeridad republicana como criterio rector del servicio público, reduciendo el costo del gobierno mediante la disminución de los sueldos de los altos funcionarios y la eliminación del gasto improductivo. 2. Le costará menos al pueblo mantener al gobierno. Se acabarán los privilegios de la alta burocracia, se reducirán los sueldos a la mitad de directores generales hacia arriba. Se cancelarán bonos, viáticos, pensiones de ex presidentes, servicios médicos privados, cajas de ahorro especiales, el uso de aviones, helicópteros y otras canonjías.

<p><i>El combate a la corrupción no solo se debe enfrentar por razones de índole moral, sino para liberar fondos porque es mucho el dinero que se va por el caño de la corrupción. Yo fui jefe de gobierno de la ciudad, estabas pendiente...</i></p>	<p>Corrupción y Desarrollo</p> <p>344. Detener la cuantiosa sangría de recursos públicos provocada por la corrupción, para destinarlos al fomento de la actividad productiva y al desarrollo de la infraestructura económica, a través de una reforma integral del marco jurídico e institucional y de sus leyes y reglamentos correspondientes que afectan al ejercicio del presupuesto, el procedimiento administrativo, adquisiciones, arrendamientos y obras públicas, entre otras.</p>
---	--

Aunado a lo anterior, el título que el candidato en mención hace a través de su cuenta en Twitter tiene el mismo título que uno de los puntos en su plataforma electoral esto es:

“Austeridad y combate a la corrupción”

Por lo que es claro que la autoridad responsable, debió analizar el hecho denunciado de manera conjunta pues como se desprende de lo vertido anteriormente el candidato está utilizando el medio de difusión en internet "Twitter" para difundir su candidatura y no solo manifestar una expresión, tan es así que estableció un vínculo a otra página de internet donde se difunde una entrevista lo que deja de manifiesto la intencionalidad de promover su candidatura, más aún el referido candidato si está mostrando a la ciudadanía puntos que se incluyen su plataforma electoral, aunado a que tanto lo publicado en su cuenta de Twitter como el video de la entrevista constituyen propaganda electoral, tomando en consideración lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el cual nos dice lo siguiente:

"El Tribunal revoca esta resolución considerando que las imágenes difundidas en la página de Facebook de Alejandro Encinas SI constituyen Propaganda Electoral debido a que se actualizan todos los requisitos para que ser considerada como tal:

- a) Es una imagen
- b) Se produjo durante la campaña electoral
- c) Fue creada e incorporada a la red social por un simpatizante y difundida por el propio candidato (era su página de facebook) Además contenía una leyenda alentando su difusión.
- d) Con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura
(En este caso buscaba desacreditar la de Eruviel).

Con lo cual queda claro que la autoridad responsable no hizo un verdadero análisis de fondo, toda vez que con base en lo antes descritos, en el caso que nos ocupa, si estamos en presencia de propaganda electoral, por las siguientes consideraciones:

- a) El candidato en mención a través de su cuenta de Twitter, inserta de forma voluntaria e intencional la dirección de una página, la cual contiene un video, en el cual habla sobre propuestas de gobierno incluidas en la plataforma electoral de la coalición que representa, con lo cual promociona su imagen y su candidatura. A diferencia de lo dicho por la autoridad responsable, el Candidato Andrés Manuel López Obrador no solo manifestó una opinión, sino incluyó elementos que vinculaban a otra entrevista donde se difunden elementos

constitutivos de la plataforma de gobierno fuera de los tiempos previstos por la Ley.

b) Independientemente de que no haya sido él quien subió el video a la página de You Tube, el punto importante es que de forma voluntaria y a través de su cuenta de Twitter establece los elementos para vincular a un acto ilegal según la normativa electoral en función de la temporalidad en que se difunde, además de que lo está difundiendo a través de su cuenta personal (tal y como lo reconoce la autoridad responsable) y lo hace el 20 de febrero del presente año, fecha que está dentro del periodo de intercampaña, lo que constituye una violación a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012 aprobado por el Consejo General del referido Instituto, el día 15 de febrero de 2012, **establece enfáticamente que durante el periodo de intercampaña federal, el cual comprende el lapso entre el día 16 de febrero y el día 29 de marzo del año 2012, los partidos políticos no podían exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales, ni tampoco podían promoverse con el objeto de llamar al voto.**

Ahora bien, la autoridad responsable alude que no se acreditan los elementos necesarios para considerarse que estamos ante la presencia de actos anticipados de campaña, es decir los elementos, personal, temporal y subjetivo, lo cual es erróneo pues de los hechos denunciados se desprende que:

Se satisface el elemento **personal**, toda vez que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, posee actualmente el carácter de candidato al cargo de Presidente de la República por la Coalición **MOVIMIENTO PROGRESISTA** integrado por los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, por lo que se ubica en los sujetos previstos por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña y por lo ordenado por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012, que establece que durante el periodo de intercampaña federal, el cual comprende el lapso entre el día 16 de febrero y el día 29 de marzo del año 2012, los partidos políticos no podían exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales, ni tampoco podían promoverse con el objeto de llamar al voto.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012, que señala que durante el periodo de intercampaña federal, el cual comprende el lapso entre el día 16 de febrero y el día 29 de marzo del año 2012, los partidos políticos no podían exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales, ni tampoco podían promoverse con el objeto de llamar al voto.

Por último, el elemento **subjetivo** se satisface debido a que la conducta efectuada por **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** trasgrede lo establecido en mencionado Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012, el cual establece que durante el periodo de intercampaña federal, el cual comprende el lapso entre el día 16 de febrero y el día 29 de marzo del año 2012, los partidos políticos **no podían exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales**, ni tampoco podían promoverse con el objeto de llamar al voto, bajo esta lógica, antes de la fecha de inicio del periodo de campaña, los candidatos electos por los partidos políticos no pueden realizar actos de campaña ni tampoco difundir propaganda electoral y en general, hacer actos de proselitismo mediante los cuales se dirijan a la ciudadanía en general, con el objetivo de obtener el respaldo de ésta para su candidatura o bien, el voto a su favor en la jornada electoral futura.

Así mismo se actualiza lo establecido en el artículo 344 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

Artículo 344.

(Se transcribe)

Por todo lo anterior es que la autoridad responsable no hizo un verdadero análisis profesional y responsable de los hechos denunciados, ya que de todo lo expresado en el presente medio de impugnación, se puede desprender que la conducta denunciada si es violatoria a la ley electoral.

Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas a lo largo del presente medio de impugnación, es que solicito se revoque la resolución impugnada ya que como se demostró la conducta realizada por el C. Andrés Manuel López Obrador así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en su Calidad de Garantes, es violatoria a la ley electoral, ya que se acredita que se realizó actos anticipados de campaña.”

QUINTO. Estudio de fondo. El Partido Revolucionario Institucional se duele de la forma en que la autoridad responsable estudió la denuncia que le fue planteada.

Al respecto refiere que el fallo pronunciado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral viola los principios de congruencia y exhaustividad y por ende carece de la debida fundamentación y motivación, manifestando que lo planteado por el referido instituto político desde la denuncia primigenia fue

la conducta ilegal efectuada por Andrés Manuel López Obrador, actual candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en las expresiones contenidas en un video que fue difundido a la ciudadanía mexicana por medio de la “cuenta” o “perfil” oficial del denunciado en la red social conocida como “Twitter”.

En relación con lo anterior, se duele que el órgano superior de dirección del citado Instituto analizara la conducta denunciada de manera dividida, pues de la resolución impugnada se advierte que la citada responsable, primero valoró la conducta denunciada derivada del “tweet” alojado en la red social aludida (“twitter”), para luego proceder al análisis de la expresión que se desprende de la entrevista difundida en el sitio de internet de videos conocido comúnmente como “youtube”, lo que, en su concepto, violenta los principios mencionados en el párrafo que antecede al no resolverse de acuerdo con lo solicitado desde la denuncia primigenia.

A partir de lo anterior, el apelante estima que el hecho denunciado no debió dividirse para su análisis, considerando que las circunstancias y elementos hechos del conocimiento de la autoridad administrativa electoral (publicación en “twitter” y video en “youtube”) debieron analizarse conjuntamente, y de esta manera se tendrían por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo, necesarios para acreditar la realización de un acto anticipado de campaña a cargo de Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la pretensión del partido apelante, consistente en acreditar el acto anticipado de campaña a través de una publicación en la red

social de “twitter” y un video en el sitio de internet identificado como “youtube” resulta **infundada**, aunque para llegar a tal conclusión sea necesario expresar razones adicionales a las argumentadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución que sometida a la revisión de este órgano jurisdiccional federal.

Por principio de cuentas, es pertinente recordar el hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, consistente en la publicación en la cuenta de “twitter” identificada como “@lopezobrador_” el siguiente mensaje:



Del anterior mensaje conocido coloquialmente como “tweet”, se advierte: **a)** El nombre de Andrés Manuel López Obrador; **b)** La fecha correspondiente al veinte de febrero (sin especificar el año); **c)** la imagen del rostro del citado ciudadano; **d)** La frase *con austeridad y combate a la corrupción puede financiarse el crecimiento económico y la generación de empleos*; **e)** Inmediatamente después de la frase antes citada, aparece un “link” o liga que, según lo narrado en la resolución impugnada, al presionar la misma, la pantalla se traslada a una distinta pagina correspondiente al sitio de internet de almacenamiento y reproducción de videos conocido como “youtube” y, específicamente, a un canal denominado

“Regeneración TV” en el que se aprecia un video que contiene la entrevista realizada a Andrés Manuel López Obrador en el mes de octubre de dos mil once por Diana Cardoso, publicada en el mencionado sitio de internet bajo el nombre de “DE FRENTE Parte 3-20”, y cuyo contenido, se insiste, según la propia resolución, es del tenor siguiente:

"Vamos a impulsar actividades productivas que no se ha hecho, porque han apostado durante todo este tiempo a la especulación financiera, no a la economía real. Se ha abandonado el campo, no se generan empleos. El promedio de crecimiento económico en México, en los últimos veintiocho años ha sido de dos punto cinco anual; nosotros queremos, cuando menos, seis por ciento anual de crecimiento sostenido.

Es interesante que en los últimos quince años, un dato, se han creado quinientos mil empleos por año en la economía formal y se necesitan crear cada año, un millón quinientos mil por el ingreso de los jóvenes al mercado de trabajo. ¿Qué pasa con los otros setecientos mil restantes? Pues se han tenido que ir del país, se van a la economía informal y muchos caen en la tentación y toman el camino de las conductas antisociales, bueno esa es la realidad, ¿Qué planteamos nosotros? Vamos a crecer para generar los empleos que se necesitan, el millón doscientos mil al año; incluso, no solo estamos planteando eso; sabemos cómo se va a hacer. Sí estamos planteando como resolver el rezago, porque hay siete millones de jóvenes que no tienen posibilidades de trabajo ni de estudio.

Nosotros queremos y estamos pensando en un plan para darle ocupación y estudio a siete millones de jóvenes, pero estamos hablando de un plan de emergencia, por eso le llamamos "pre-empleo". Hemos hecho la cuenta, costaría este programa, ciento cincuenta mil millones ¿de dónde va a salir el dinero? Hay presupuesto. Nada más le recuerdo a quienes nos están viendo que el presupuesto nacional son tres billones quinientos mil.

Fíjate, la nómina del gobierno que es un ejemplo que doy porque ese ayuda a entender lo que está sucediendo, es de ochocientos sesenta mil millones al año; lo que cuesta pagar a los que trabajan en el gobierno... pero como todo ahí, están los sueldos de maestros, de médicos, que cumplen una función; pero también, de esa nómina reciben sueldos elevadísimos y otras prestaciones los que están hasta arriba del gobierno. El tres por ciento de todos los que trabajan en el gobierno se quedan con ciento noventa mil millones de esa nómina; entonces, nada más con reducir a la mitad los sueldos de los de mero arriba, tienes un ahorro de cien mil millones. hablábamos

del programa de los jóvenes, ahí tienes esas dos terceras partes.

El combate a la corrupción no solo se debe enfrentar por razones de índole moral, sino para liberar fondos porque es mucho el dinero que se va por el caño de la corrupción. Yo fui jefe de gobierno de la ciudad, estabas pendiente.

Compramos cuarenta trenes con cuatrocientos vagones para el metro... es una historia... no se habían podido comprar los trenes por actos de corrupción que había habido.

Forme una comisión con gente honorable: el director de ingeniería de la UNAM, periodistas como López Narváez, Elena Gallegos... ciudadanos que vigilaran todo el proceso, que se hiciera con legalidad y con transparencia.

Se compraron los trenes esos a la mitad de lo que habían costado los que se compraron en la época de Espinoza Villareal, entonces te da una idea de lo que significa terminar con la corrupción.

Te construyen un camino que vale doscientos millones y te lo cobran en seiscientos... Entonces, se acaba eso, imagínate cuánto dinero liberas. Entonces yo si tengo mucha confianza en que al momento en que combates la corrupción arriba, el ejemplo cunda, ayude a que se vaya moralizando la vida pública. Y repito, no solo es un asunto ético, es que es mucho el dinero que se va. El combatir la corrupción es liberar una fuente de recursos para el desarrollo.”

Ahora bien, lo **infundado** de la pretensión que intenta alcanzar el partido apelante estriba en que, a juicio de esta Sala Superior, no puede acreditarse la realización de un acto anticipado de campaña, únicamente a partir de los hechos denunciados, mismos que han quedado reseñados con antelación.

En efecto, con independencia de lo correcto o no en cuanto a los argumentos expresados por la autoridad responsable respecto de la existencia de las páginas de “twitter” y de “youtube” antes citadas; de que esté o no verdaderamente acreditado a quién o a quienes pertenecen las mismas; y, de quiénes son los responsables de lo publicado en dichas

cuentas, lo cierto es que, en ambos casos, se trata de información proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, y de una página conocida por su capacidad para almacenar y publicar videos de diversa índole (musicales, culturales, personales, noticiosos, entre otros).

En este contexto, y sin hacer un pronunciamiento sobre el contenido de la publicación en “twitter” y la correspondiente a “youtube”, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de dos páginas de internet, en concepto de esta Sala no son suficientes para sostener la premisa del actor consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas páginas puede arribarse a la conclusión de que se trata de un acto anticipado de campaña, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico.

A este respecto, importa recordar que esta Sala Superior ha considerado en diversas ocasiones que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se

identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, **luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular**, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en

base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Ahora bien, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, *per se*, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un

conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a las premisas que han quedado sentadas, debe estimarse que no le asiste la razón al partido inconforme, cuando alega que la publicación del “tweet” analizada de manera conjunta con el contenido de la video insertado en la página de “youtube” son suficientes para acreditar los elementos constitutivos de un acto anticipado de campaña, pues en este caso, se insiste, se trata de información en internet que requiere, para su conocimiento, la exteriorización de un doble acto volitivo, por parte de los interesados, en términos de lo que señala a continuación.

Tal como se especificó en párrafos anteriores, el hecho denunciado lo constituye la publicación de un “tweet” y la correspondiente publicación de un video en “youtube” (al que se hace referencia en el “tweet” mencionado a través de una liga) los cuales, al ser analizados concatenadamente, constituyen, en concepto del apelante un acto anticipado de campaña.

En este contexto, en concepto de esta Sala Superior, para estar en aptitud de recibir el mensaje que aparece en la red social conocida como “twitter” y la entrevista alojada en la página de internet denominada “youtube” se requiere de la realización de **dos actos volitivos** consistentes en lo siguiente:

1) El usuario tiene que tener una cuenta de “twitter” que le permita acceder a la citada red social (Si no se da de alta dicha cuenta, se complicaría el acceso al “twett” denunciado, así como a la entrevista en “youtube”, también denunciada, por lo menos a través de la liga que aparece en el “twett” de referencia;

2) Una vez que haya ingresado, el usuario tiene que tener interés en acceder a temas relacionados con Andrés Manuel López Obrador y debe buscarlo, ya sea como persona (donde se le proporcionará información respecto de todas las personas que se hayan registrado con ese nombre) o como “tweet”, donde se desplegara información relacionada con los “tweets” que contengan alguna o todas las palabras que conforman en nombre del candidato antes citado (*primer acto volitivo*).

3) Hecho lo anterior, podrían desplegarse diversos “twetts” y cuentas de “twitter” (dependiendo la forma en la que se decidió buscar), relacionadas con dicha persona, lo que

presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generarían la necesidad de decidir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una.

4) Hecho lo anterior, y en el caso hipotético de que eligiera la dirección @Lópezobrador_, se desplegarían en pantalla todos los “twetts” emitidos por quien utiliza esa cuenta.

5) En el caso, sería necesario que el tweet denunciado se hubiese verificado, preferentemente, en la fecha precisa de su emisión (veinte de febrero) y tal vez dos o tres días después. Ello, pues los twitters que se publican inmediatamente en pantalla, son los que se realizan en el día de su emisión, de ahí que si el “twett” controvertido se consulta en días posteriores, es probable que no se localice de manera inmediata, aún abriendo la cuenta de “twitter” antes mencionada, ya que eventualmente el “twett” que se presentaría sería el escrito y publicado en la fecha de su consulta;

6) Una vez que se encuentra el “twett” denunciado, ello implicará la realización de un *segundo acto volitivo*, consistente en ingresar a la liga sugerida en el twett de referencia, lo que permitiría acceder a la página de “youtube” y así estar en posibilidad de observar y escuchar la entrevista transcrita en párrafos anteriores.

Como puede verse con el anterior ejercicio hipotético, aún accediendo a la cuenta de twitter denunciada y a la página de internet de videos mencionada, lo que en ese caso se actualizaría, sería únicamente el acceso a las dos fuentes de información, pero de ninguna manera se podría tener acreditada la realización de actos anticipados mencionados,

pues como ya se explicó con antelación, no se trata de un *mass media* como la radio o la televisión, que simplemente a través del encendido se cuenta con la posibilidad de acceder a diversos contenidos, ya sea en formatos noticiosos, de programa o comerciales publicitarios, caso distinto al de internet, el cual se rige por distintos esquemas atendiendo a la gran cantidad de información sobre diversos tópicos, lo que obliga al usuario a proporcionar a través de un equipo de cómputo determinada información, como por ejemplo una dirección electrónica exacta, o bien a través de las distintas herramientas denominadas sistemas informáticos o buscadores, que permitan recopilar información de diversas fuentes sobre temas específicos.

Al respecto, se hace notar que la información de ambas páginas circula en el ciberespacio y se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web citados (ya sea al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal), por lo que el simple hecho de que se cite el enlace electrónico en la cuenta de “twitter” antes mencionada ello no implica, *per se*, la revisión y difusión automática del contenido de la página de “youtube” en la que se aloja la entrevista que forma parte de los hechos denunciados, pues para lograr lo anterior, tal como se demostró en párrafos anteriores, se requiere de un segundo acto volitivo, consistente en acceder a dicha liga.

En el mismo tenor, se recuerda que esta Sala Superior, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-17/2012, determinó, respecto de promocionales difundidos en televisión en los que aparecían direcciones electrónicas, que:

“...la mención de dicho portal de internet en los referidos promocionales hace que el contenido del mismo no tenga una difusión indiscriminada o automática, sino que para tener acceso y conocimiento al mismo se requiere un equipo de cómputo, además de interés personal y el acto volitivo de los sujetos que ingresen al portal de internet, es decir, el simple hecho de que se cite la dirección electrónica no implica, *per se*, la revisión y difusión automática de la misma, lo que no acontece con los promocionales que se transmiten a través de los medios de comunicación masiva.”

Con lo anterior se evidencia el criterio que esta Sala Superior ha adoptado respecto a que la simple cita de una liga, dirección electrónica y “link” en un promocional o “tweett”, no implica necesariamente que el usuario acceda a la misma de forma automática por el simple hecho de haberla visto. Ello, pues tal como se explicó en párrafos anteriores, actualmente no representa un ejercicio sencillo para toda la colectividad el acceso a la internet y menos a sitios específicos de internet que contienen determinada información.

En este contexto, se concluye que analizado en “tweet” denunciado en un contexto general, se advierte que se trata de la libre manifestación de ideas respecto de diversos temas de interés nacional y que la inclusión de la liga hacia la entrevista publicada en la página de videos conocida como “youtube”, en dicho mensaje, no implica la revisión del mismo de manera automática, sino que requiere de que el usuario o interesado decida acceder a la misma, de ahí que no exista base suficiente para demostrar el acto anticipado de campaña alegado, a partir del análisis conjunto solicitado por el impetrante, de ahí que la pretensión de que se sancione resulta infundada, lo que a su vez provoca la confirmación de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/167/PEF/244/2012

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al partido recurrente y a los partidos terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; **por correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-268/2012.

No obstante que mi voto es a favor del resolutivo, debo expresar que no comparto la totalidad de las consideraciones que sustentan el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado al rubro, motivo por el cual considero necesario formular este **VOTO RAZONADO**.

Debo destacar que comparto el sentido del proyecto de sentencia presentado al Pleno de esta Sala Superior por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, dada la naturaleza de la red social denominada "Twitter", la cual requiere conductas

voluntarias del usuario, para acceder estar en posibilidad de buscar e interactuar con los demás usuarios de la red social.

En el proyecto de sentencia, que se analiza, se destaca que por ser información difundida por internet, ésta es susceptible de ser modificada por sujetos ajenos, además de que requiere de un acto volitivo del sujeto para poder acceder a la información correspondiente.

Debo precisar que, en mi concepto, la aludida interacción en una red social, cuyo contenido se refiere a la materia electoral, es claro que no se trata de un acto de voluntad de un tercero lo que determina, necesaria e invariablemente, el sentido del voto de algunos de los que interactúan en la red social.

Afirmo lo anterior, porque los denominados “tweets” no son del libre y automático acceso a todo el público, dado que requiere de un acto específico de voluntad, con la intención de conocer esa información, pues se requiere ingresar a la página, buscar al usuario del interés particular y localizar el “tweet” correspondiente, motivo por el cual resulta claro que el usuario de internet, en general, no tiene un acceso directo e inmediato a la información que se genera en la red social denominada “Twitter” sino que, como he expresado, dada la especial naturaleza de esa red social, requiere del interés y voluntad personal de acceder, buscar e interactuar con un sujeto específico, de ahí que coincida con el sentido del proyecto, en tanto que esa información no está al alcance de todos los ciudadanos y, por tanto, tampoco se le pueda atribuir la naturaleza jurídica de propaganda electoral.

Por tanto, es evidente que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, no implica contradicción o alteración alguna en cuanto a los votos particulares, razonados o con reserva que he formulado, al dictar sentencia en diversos medios de impugnación en cuanto a que para mí no es aplicable la argumentación que sobre la naturaleza del internet se contiene en la sentencia emitida.

Por lo expuesto y fundado emito el presente **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA